



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 5 DE MARBELLA

Avda. Arias de Velasco Nº 15, Edf. Los Hallazgos
Fax: 951-97-53-39. Tel.: 662979821
Email: JInstancia.5.Marbella.JUS@juntadeandalucia.es
N.I.G.: 2906942120200009290

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1188/2020. Negociado: 8

Sobre: Reconocimiento de deuda

De: [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a. MONTSERRAT NAVARRO VILLANUEVA

Letrado: Sr/a.

Contra: WIZINK BANK S.A.

Procurador/a: Sr/a. [REDACTED]

Letrado: Sr/a.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 5 MARBELLA Juicio Ordinario nº 1188/20

SENTENCIA Nº 65/2024

En Marbella, a 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, Carmen Longo Pérez, Magistrado del Juzgado de Instancia Nº 5 de Marbella los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos ante este Juzgado bajo el número 1188/23, a instancia de DOÑA [REDACTED] [REDACTED], representada por doña Montserrat Navarro Villanueva y asistida por don Juan Luis Pérez Gómez Morán frente a WIZINK BANK SAU, representada por doña María Jesús Gómez Molins y asistida por don David Castillejo del Río.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado se presentó demanda de juicio ordinario en la que, en síntesis, alegaba:

- 1) Que la actora suscribió con la demandada una tarjeta de crédito revolving con el fin de financiar la adquisición de artículos de consumo.
- 2) Manifiesta que el contrato es nulo por contener un interés remuneratorio usurario. De forma subsidiaria solicita la nulidad por falta de transparencia.

Solicita que se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a lo establecido en el suplico de la demanda, todo ello con expresa imposición en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, se emplazó a la demandada, la cual compareció dentro del plazo para contestar la demanda oponiéndose.



Código:	[REDACTED]	Fecha	05/03/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN LONGO PÉREZ BLANCA CASTIÑEIRA REPULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10





TERCERO.- El día 26 de febrero de dos mil veinticuatro tuvo lugar la audiencia previa, en la que únicamente se admitió la prueba documental y quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La representación en autos de la parte demandante ejercita una acción por la que se solicita la nulidad del contrato y la devolución de las cantidades entregadas, todo ello porque según la actora, suscribió con la demandada una tarjeta de crédito revolving con el fin de financiar la adquisición de artículos de consumo. Manifiesta que el contrato es nulo por contener un interés remuneratorio usurario y subsidiariamente abusivo por falta de transparencia.

La parte demandada se opone a la demanda y sostiene que la actora supo en todo momento cuales eran las condiciones del contrato y que las condiciones del contrato son ajustadas a derecho, ya que el mismo contiene un interés mismo ajustado a derecho según la jurisprudencia más reciente.

Segundo. En primer lugar, en cuanto a la excepción de prescripción planteada por la demandada, al entender que el plazo de prescripción para reclamar la restitución de los pagos realizados bajo el contrato es de 5 años desde cada pago, considero que procede su desestimación. En primer lugar, porque se trata de una acción de nulidad radical. En segundo lugar, porque en caso de poder aplicar la prescripción, el plazo contaría desde la declaración de nulidad.

Sobre el interés remuneratorio, la Ley de 23 de julio de 1.908 dispone en su artículo 1 que *«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

La **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015** dispone que *"la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del Art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núms. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre".*

La exigencia de confluencia de los requisitos objetivos y subjetivos previstos inicialmente en la Ley Azcarate, se ha visto moderada por la reiterada Jurisprudencia de nuestro más alto tribunal en el sentido de no ser necesario que ambos confluyan para entender que el préstamo -o crédito- es usurario, sino que *basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Así, según dicha jurisprudencia, El art. 1 de la Ley de represión de la Usura* de 23 de julio de 1.908, declara nulos los contratos de préstamo calificados de usurarios, mereciendo tal calificación, según la doctrina de esta Sala: (Sentencias de 21 de octubre de 1911; 24 de marzo de 1942; 13 de diciembre de 1958; 15 de



Código:		Fecha	05/03/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN LONGO PÉREZ BLANCA CASTIÑEIRA REPULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10





diciembre de 1965; 18 de octubre de 1968; 19 de diciembre de 1974) 1) Aquéllos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; 2) Aquéllos en que se consignen condiciones que resulten lesivas o en que todas las ventajas establecidas lo sean en favor del acreedor; 3) Aquéllos en que se suponga recibida una cantidad mayor que la efectivamente entregada.

Por otro lado, la STS de 15 de febrero de 2023 expone lo siguiente: . El *motivo primero* denuncia la infracción del art. 1 de la [Ley de 23 de julio de 1908](#) sobre nulidad de préstamos usurarios (LU) y la contradicción de «la doctrina de la [sentencia del pleno 628/2015](#), de 15 de noviembre, en virtud de la cual el interés normal del dinero de un contrato de tarjeta de crédito vendrá establecido por el tipo medio de los créditos al consumo, doctrina que infringe la sentencia aquí recurrida, al acudir a las estadísticas del Banco de España sobre tarjetas de crédito, aun cuando no existen datos específicos de esa modalidad referidos al año 2004, en lugar de al tipo medio de los préstamos al consumo, cuyos datos estadísticos sí incluían los de las tarjetas». En el desarrollo del motivo se advierte que, si bien es cierto que «las estadísticas del Banco de España distinguen entre los intereses de las tarjetas de crédito y las de los créditos al consumo, no lo es menos que dicha distinción sólo la realiza desde junio de 2010, mientras que cuando se concertó el contrato en el año 2004, el Banco de España incluía las operaciones de tarjeta de crédito en la categoría de créditos al consumo hasta un año». Y en estos casos, debe aplicarse la doctrina de la [sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), que en un supuesto similar consideró que para determinar si el tipo de interés de un crédito revolving era notablemente superior al normal, podía compararse con el interés medio de los créditos al consumo en la fecha en que fue concertado. **2.** En *motivo segundo* también denuncia la infracción del [art. 1 de la Ley de Usura](#), y advierte que existen soluciones judiciales contradictorias en las Audiencias Provinciales «respecto a cuál es el interés normal del dinero para determinar el carácter usurario de una tarjeta de crédito, si el tipo medio específico de las tarjetas de crédito, o el tipo medio de los préstamos al consumo». La recurrente considera que el criterio más adecuado es el que atiende al interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Procede desestimar ambos motivos por las razones que exponemos a continuación. **TERCERO. Planteamiento de la cuestión controvertida** a la vista de la jurisprudencia **1.** El recurso suscita la controversia acerca de los parámetros que deben emplearse al juzgar sobre el carácter usurario de un interés remuneratorio del 23,9% TAE, pactado en un contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving en el año 2004. Para acabar de centrar esta cuestión, conviene traer a colación la jurisprudencia de la sala sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios en este tipo de contratos. **2.** Partimos de la [sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), en que se discutía el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en el año 2001. En esa sentencia, en primer lugar aclaramos que «para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades



Código:	[REDACTED]	Fecha	05/03/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN LONGO PÉREZ BLANCA CASTIÑEIRA REPULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10





mentales». Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que «el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados»; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE). Conviene advertir que en aquella ocasión no se discutía qué apartado de las estadísticas debía servir para hacer la comparación. Como en la instancia se había tomado la referencia de las operaciones de crédito al consumo, que en aquel momento incluía también el crédito revolving, sin que hubiera sido discutido, en aquella sentencia consideramos que el 24,6% TAE superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato (2001) y que una diferencia de ese calibre permitía considerar ese interés notablemente superior al normal del dinero. Además era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. El Banco de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la [Circular 1/2010](#), sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. **3.** Fue en la posterior [sentencia 149/2020, de 4 de marzo](#), cuando se discutió directamente si la *referencia a tomar en consideración para fijar cuál es el interés normal del dinero* era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving. El contrato era de 2012 y el interés inicialmente pactado era del 26,82% TAE, que luego se incrementó al 27,24% TAE. Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que *para la comparación debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving*: «(...) el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. »En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la



Código:	[REDACTED]	Fecha	05/03/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN LONGO PÉREZ BLANCA CASTIÑEIRA REPULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10





instancia». Y, continuación, al realizar la comparación, analizamos la cuestión del margen permisible para descartar la usura: «(...) en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. »El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. »Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. »Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio». **4.** En la [sentencia 367/2022, de 4 de mayo](#), hemos reiterado la doctrina expresada por la [sentencia 149/2020, de 4 de marzo](#), sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving. Sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario, no vulneraba la [Ley de Usura](#) y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características. **5.** Y, por último, la sentencia más reciente, la [núm. 643/2022, de 4 de octubre](#), resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE. Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias



Código:	[REDACTED]	Fecha	05/03/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN LONGO PÉREZ BLANCA CASTIÑEIRA REPULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10





anteriores, de que «la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España». Y apostilla que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, concluye que la TAE pactada en el contrato (20.9%) no era superior al normal del dinero. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento: «Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones *revolving*, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos *revolving*, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso». **CUARTO. Desestimación del recurso 1.** Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving. A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito *revolving*. **2.** En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso. Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo



Código:	[REDACTED]	Fecha	05/03/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN LONGO PÉREZ BLANCA CASTIÑEIRA REPULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10





tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea «notablemente». El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE. **3.** Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente [643/2022, de 4 de octubre](#), en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, «es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos *revolving*». Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE. **4.** Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. La ley española no establece ninguna norma al respecto. El [art. 1 de la Ley de Usura](#), al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado («notablemente»), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto. Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico. Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato. Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido. En la [sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble



Código:		Fecha	05/03/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN LONGO PÉREZ BLANCA CASTIÑEIRA REPULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10





del interés medio de referencia. De hecho en la posterior [sentencia 149/2020, de 4 de marzo](#), la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado: «El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%». Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos: «(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes». En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada [sentencia 149/2020, de 4 de marzo](#), consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales. **5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación.**

En primer lugar, en cuanto a la falta de legitimación activa y de objeto, la demandada alega que el contrato cuya nulidad se pide fue objeto de transacción en virtud del cual las partes decidieron de común acuerdo liquidarlo y sustituirlo por una relación contractual nueva. Este Juzgador no comparte estos argumentos y considera que no puede ser válida una transacción contractual sobre un contrato que puede ser nulo de pleno derecho por contravenir las disposiciones de una norma imperativa, por lo que desestimo la excepción formulada.

Aplicando la citada jurisprudencia, en el presente caso la tarjeta se contrató con un TAE según el contrato de fecha 1 de febrero de 2017 del 27,24 %, tal y como se desprende de las condiciones del contrato aportado con el escrito de demanda, por lo tanto el mismo tendrá que compararse con la media publicada por el BdE, que para el año 2017, se sitúa en el 20,80%, por lo que considero que el interés pactado en el contrato es usurario al exceder de seis puntos, procediendo la plena estimación de la demanda. En consecuencia, declaro la NULIDAD POR



Código:	[REDACTED]	Fecha	05/03/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN LONGO PÉREZ BLANCA CASTIÑEIRA REPULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



Es copia auténtica de documento electrónico



USURARIO del contrato de tarjeta de crédito revolving, debiendo la demandada devolver a la actora el importe de cada una de las cuotas abonadas excepto lo abonado en concepto de amortización, junto con los intereses legales calculados desde la fecha de cobro de cada una de ellas hasta el día de su pago, debiendo el demandante entregar a la demandada el importe del crédito no amortizado.

Tercero. - Con arreglo al criterio consagrado en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimado la demanda, corresponde a la parte demandada el pago de las costas.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por la representación de DOÑA [REDACTED] [REDACTED] contra WIZINK BANK SA, declaro la NULIDAD POR USURARIO del contrato de tarjeta de crédito revolving de fecha 1 de febrero de 2017, debiendo la demandada devolver a la actora el importe de cada una de las cuotas abonadas excepto lo abonado en concepto de amortización, junto con los intereses legales calculados desde la fecha de cobro de cada una de ellas hasta el día de su pago, debiendo el demandante entregar a la demandada el importe del crédito no amortizado, con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al en que se notifique la resolución.

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad en lo establecido en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:	[REDACTED]	Fecha	05/03/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN LONGO PÉREZ BLANCA CASTIÑEIRA REPULLO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10

